

El Consejo de la Capitalidad de Palma en la sesión de día 6 de febrero de 2009, aprobó definitivamente el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico del Consejo de la Capitalidad, publicado en el BOIB núm. 26 de 19.02.2009, entró en vigor el mismo día de su publicación.

Texto consolidado de carácter informativo. Incluye sus posteriores modificaciones y correcciones para facilitar su lectura. El texto oficial publicado en el BOIB puede consultarse en esta misma página web.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO DEL CONSEJO DE LA CAPITALIDAD

PREÁMBULO

La Ley 23/2006, de 20 de diciembre, de Capitalidad de Palma, aprobada por el Parlamento de las Illes Balears y publicada en el BOIB núm. 168, extraordinario, de 27 de diciembre de 2006, establece en su título II, capítulo II, la creación del Consejo de Capitalidad, el funcionamiento del cual se ha de regular mediante un reglamento que tiene que aprobar el mismo Consejo. Este Reglamento se estructura en un título preliminar, tres títulos, que al mismo tiempo se dividen en capítulos y secciones, y dos disposiciones finales.

En el título preliminar se definen la naturaleza, el objeto, las funciones y la sede del Consejo de la Capitalidad y el resto del articulado es muy respetuoso con la letra y el espíritu respecto a las funciones del Consejo.

El título II, que trata sobre la organización del Consejo de Capitalidad, se divide en tres capítulos. El capítulo I, que se estructura en dos secciones, regula la composición del Consejo de la Capitalidad y desarrolla cuales son sus integrantes, la presidencia, las vicepresidencias, la secretaria y sus atribuciones, así como el resto de sus miembros. El capítulo II, que se subdivide en tres secciones, regula la Comisión Ejecutiva, su composición, las funciones y las atribuciones de sus miembros. El capítulo III, de este mismo título, prevé la posibilidad de crear comisiones técnicas de estudio o informe, de carácter permanente o temporal.

El título II, dividido en dos capítulos, establece el régimen de funcionamiento del Consejo de la Capitalidad y de la Comisión Ejecutiva. El capítulo I regula la convocatoria y las sesiones, y el capítulo II, la forma de adoptar los acuerdos y la redacción de las actas. Especial importancia tiene el artículo 18 del Reglamento respecto del quórum que se exige para la aprobación de los acuerdos.

Por último, el título III hace referencia al régimen jurídico i a los recursos contra las decisiones de los órganos decisorios del Consejo de la Capitalidad.

TÍTULO PRELIMINAR
Naturaleza, objeto, funciones y sede

Artículo 1.

El Consejo de la Capitalidad de Palma, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 23/2006, de 20 de diciembre, es el órgano colegiado de carácter permanente que tiene por objeto la coordinación entre el Gobierno de las Illes Balears, El Consell de Mallorca y el Ayuntamiento de Palma, en todo lo que afecta las competencias y responsabilidades derivadas del hecho de ser la capital de la comunidad autónoma y la sede permanente de sus instituciones autonómicas.

Artículo 2.

Las funciones que corresponden al Consejo

- a. La determinación de los sectores de interés concurrente entre las administraciones autonómicas y el Ayuntamiento de Palma que afecten a las funciones que corresponden a la ciudad como capital.
- b. El estudio y la valoración de los costes que supone la condición de capital autonómica i, si es necesario, la fijación de los instrumentos de compensación necesarios.
- c. El control y el seguimiento de la aplicación de la cantidad indicada de acuerdo con lo que disponga la ley.
- d. La adopción de medidas de coordinación para el ejercicio armónico de las respectivas competencias.
- e. El control y el seguimiento de las relaciones de colaboración entre las administraciones públicas que la integran.
- f. La resolución de conflictos que puedan surgir en las relaciones interadministrativas de colaboración derivadas de la administración.
- g. La aprobación de su reglamento de funcionamiento y su modificación.
- h. La determinación de la composición, en todo caso paritaria, de la comisión delegada o ejecutiva de carácter general y permanente que asiste al Consejo.
- i. La creación de comisiones técnicas de carácter temporal o permanente para el estudio específico en determinados sectores, así como su composición, que en todo caso será paritaria.
- j. La iniciativa para la aprobación de disposiciones municipales de carácter general.
- k. La determinación de otros sectores de interés concurrente no incluidos en los capítulos II al XVIII del título VII de la Ley de Capitalidad.
- l. La creación de los consorcios a que se refiere la Ley de Capitalidad, que se deben sujetar a les especialidades que establece el artículo 67 de la citada Ley:

“a) El Consejo de la Capitalidad debe determinar el número de representantes o votos en los órganos de gobierno del consorcio que corresponden a cada administración; debe concretar si se pueden incorporar al consorcio otras administraciones públicas o entidades privadas sin ánimo de lucro; debe establecer las reglas relativas a la financiación, sin perjuicio de pacto en contra de las otras

administraciones consorciadas. En cualquier caso, las aportaciones deben de ser, como mínimo, iguales a las presupuestadas con esta finalidad en el ejercicio anterior para el desarrollo de las competencias respectivas, salvo las derivadas de actuaciones excepcionales. El propio consorcio debe determinar por reglamento la programación, los sectores de inversión o los requisitos de aplicación de las tasas o tarifas de las actividades o los servicios que lleven a cabo. Para la adopción de acuerdos tanto relativos a la constitución de consorcios como a su funcionamiento, se deberá estar a lo previsto en el artículo 24 de esta misma Ley, que prevé el necesario voto favorable de la administración que tenga la responsabilidad legal del ejercicio de cualquiera de las competencias que puedan ser objeto de estos consorcios.

b) Los estatutos de los consorcios, dentro del marco de los acuerdos adoptados por el Consejo de Capitalidad, deben determinar el régimen orgánico y funcional, en el cual se deben tener en cuenta, en todo caso, las siguientes reglas:

b.1. El Ayuntamiento, en relación con los servicios y las gestiones en el momento de la creación del consorcio, puede optar entre integrarse en el consorcio en la forma de gestión que este acuerde, o bien que el consorcio crea un ente personalizado de acuerdo con el que establece la letra b.2 siguiente, sin que en ningún caso se altere el sistema de financiación de los consorcios establecidos para esta Ley. Los Estatutos han de recoger, necesariamente, la opción decidida por el Ayuntamiento.

b.2. A los efectos que establece la letra b.1 i con el objetivo de preservar los intereses competenciales del Ayuntamiento, cuando no tenga mayoría en los consorcios le corresponde la mayoría de representantes o votos en los órganos de gobierno de los entes personalizados.”

Artículo 3.

La sede permanente del Consejo de la Capitalidad es la casa consistorial del Ayuntamiento de Palma.

TÍTULO I **Organización del Consejo de la Capitalidad**

CAPÍTULO I **Consejo de la Capitalidad**

SECCIÓN PRIMERA **Composición, Presidencia, Vicepresidencias y Secretaria**

Artículo 4.

El Consejo de la Capitalidad es el máximo órgano de representación y está integrado por:

- a. La persona que ostente la Presidencia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o miembro del gobierno autonómico en quien delegue.
- b. La persona que ostente la Presidencia del Consell de Mallorca o miembro del gobierno insular en quien delegue.
- c. La persona que ostente la Alcaldía del Ayuntamiento de Palma o el/la titular de la regiduría en quien delegue.

- d. Tres titulares de consejerías autonómicas, nombrados por la Presidencia de la Comunidad Autónoma.
- e. Tres titulares de las consejerías insulares, nombrados por la Presidencia del Consell Insular.
- f. Tres titulares de regidurías, nombrados por la Alcaldía del Ayuntamiento.

La presidencia de cada institución puede nombrar sustitutos de los miembros a los cuales se refieren los apartados d, e y f de este precepto en los supuestos de ausencia, enfermedad o vacantes de los titulares. Estos sustitutos han de cumplir los mismos requisitos que los titulares.

Artículo 5.

La Presidencia del Consejo de la Capitalidad corresponde al alcalde/sa o la persona titular de la regiduría en quien delegue.

Artículo 6.

El Consejo de Capitalidad cuenta con dos vicepresidencias. La primera corresponde a la persona que ostente la Presidencia de la Comunidad Autónoma y la segunda, a la que ostente la Presidencia del Consell de Mallorca, o a los titulares de las consejerías en quien delegue.

Artículo 7.

La Secretaria del Consejo de la Capitalidad es ejercida por la persona que ostenta la Secretaria General del Pleno del Ayuntamiento de Palma, con voz pero sin voto, que puede delegar en otro habilitado estatal municipal o en un miembro de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Palma. En caso, de ausencia, enfermedad o vacante la sustituye quien ocupe su cargo accidentalmente en el Ayuntamiento de Palma.

Artículo 8.

Por razones de los asuntos que se sometan a la consideración del Consejo de la Capitalidad se pueden incorporar a las sesiones, como miembros no permanentes, las personas titulares de las consejerías del Gobierno de la Comunidad Autónoma o del Consell de Mallorca y las personas titulares de las regidurías del Ayuntamiento, competentes por razón de la materia de que se trate, que actúan con voz pero sin voto.

SECCIÓN SEGUNDA

Atribuciones de la Presidencia, de otros miembros y de la Secretaría

Artículo 9. Presidencia

Le corresponden las siguientes funciones:

- a. Ejercer la representación del órgano.
- b. Dirigir las actividades del Consejo de la Capitalidad, establecer las líneas generales y asegurar su continuidad.
- c. Aprobar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y fijar el orden del día, teniendo en cuenta, si es necesario, las peticiones de otros miembros formuladas con antelación suficiente.

- d. Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- e. Ejecutar los acuerdos del órgano.
- f. Visar las actas y los certificados de los acuerdos del órgano.
- g. Las restantes que sean inherentes por asumir la Presidencia del órgano.

Artículo 10. Miembros

Les corresponden las siguientes atribuciones:

- a. Recibir la convocatoria, que debe contener el orden del de las reuniones. La información sobre los temas que figuran en el orden del día debe estar a disposición de los miembros de la convocatoria.
- b. Participar en los debates de las sesiones.
- c. Ejercer su derecho a voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido del voto y los motivos que lo justifican.
- d. Formular ruegos y preguntas.
- e. Obtener la información necesaria para cumplir la funciones asignadas.
- f. Proponer a la Presidencia la inclusión de asuntos en el orden del día.

Artículo 11. Secretaría

Ejerce las siguientes funciones:

- a. Asistir a les reuniones con voz pero sin voto.
- b. Hacer la convocatoria de las sesiones del órgano por orden de la Presidencia.
- c. Recibir los actos de comunicación de los miembros con órgano y, por tanto, las notificaciones, las peticiones de datos, las rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los cuales deba tener conocimiento.
- d. Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.
- e. Expedir certificados de las consultas, los dictámenes y los acuerdos aprobados.
- f. Organizar, en su caso, la oficina del Consejo de la Capitalidad, que debe tener su sede en el Ayuntamiento de Palma y cuyos gastos han de ser sufragados por terceras partes entre los miembros.

CAPÍTULO II
Comisión Ejecutiva

SECCIÓN PRIMERA
Composición, Presidencia y Secretaria

Artículo 12.

El Consejo de la Capitalidad está asistido por una comisión delegada o ejecutiva, de carácter general y permanente, presidida por el alcalde o alcaldesa de Palma o regidor o regidora, miembro del Consejo de Capitalidad, en quien delegue.

Sus miembros, además de la Presidencia, serán:

- a. Tres titulares de consejerías autonómicas.
- b. Tres titulares de consejerías insulares.
- v. Tres titulares de regidurías.

La presidencia de cada institución nombra los titulares y los suplentes. Los nombrados pueden coincidir con los miembros del Consejo de la Capitalidad o serlo entre el personal directivo de las respectivas administraciones.

La Secretaría se ejerce en la forma prevista en el artículo 7.

El Consejo de la Capitalidad puede acordar la creación de comisiones técnicas, de carácter permanente o temporal, para el estudio específico de actuaciones concretas en determinados sectores. Estas comisiones técnicas, de carácter paritario, han de tener la composición que determine el Consejo de la Capitalidad en cada caso.

SECCIÓN SEGUNDA
Funciones de la Comisión Ejecutiva

Artículo 13.

A la Comisión Ejecutiva le corresponden las siguientes funciones:

- a. Preparar las sesiones del Consejo de la Capitalidad.
- b. Velar por la ejecución de sus acuerdos.
- c. Las que le delegue el Consejo de Capitalidad.

Su funcionamiento se debe ajustar a lo que disponga el título II de este Reglamento.

SECCIÓN TERCERA
Atribuciones de la Presidencia, de otros miembros y de la Secretaría

Artículo 14.

En cuanto a las funciones de la Presidencia, la Vicepresidencia, los miembros y la Secretaría son de aplicación los artículos 9 al 12 de este Reglamento.

CAPÍTULO III
Comisiones técnicas

Artículo 15.

El Consejo de la Capitalidad puede crear comisiones técnicas, de carácter permanente o temporal, que tienen por objeto el estudio de actuaciones concretas o emitir dictamen sobre asuntos de competencia del Consejo.

Su composición, que debe ser siempre paritaria, será determinada por el Consejo de la Capitalidad al crearlas y fijar su objeto. Corresponde a las administraciones que la integren proponer los miembros que deben formar parte de ella. Para que las reuniones sean válidas deben de asistir a la misma al menos la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos se toman mediante el voto favorable de la mayoría de los presentes; los que disientan de la mayoría pueden formular voto particular.

TÍTULO II
Régimen de funcionamiento del Consejo de la Capitalidad y de la Comisión Ejecutiva

CAPÍTULO I
Convocatoria y sesiones

Artículo 16.

El Consejo de la Capitalidad y la Comisión Ejecutiva llevarán a cabo como mínimo, con carácter ordinario, dos sesiones al año, los meses de febrero y septiembre, para que esta última sea anterior a la aprobación de los proyectos de presupuesto para el ejercicio siguiente de las tres instituciones. El mismo Consejo de la Capitalidad debe fijar el lugar, el día y la hora de la celebración de las sesiones. Las sesiones ordinarias de la Comisión Ejecutiva serán previas a las del Consejo de la Capitalidad.

Se pueden celebrar sesiones extraordinarias a petición de cualquiera de sus representantes de las instituciones. Deben hacerlo mediante escrito dirigido a la Presidencia con expresión de las causas que lo motiven y los asuntos que deban incluirse en el orden del día.

En todo caso, el Consejo de la Capitalidad se reunirá al inicio de cada legislatura, el primer semestre siguiente al de la constitución de las nuevas instituciones que integran el Consejo de la Capitalidad.

La Secretaría hará la convocatoria por orden de la Presidencia, la cual fijará el orden del día de las sesiones. Entre la convocatoria y la realización de la sesión no pueden transcurrir menos de quince días hábiles, salvo que se trate de sesiones extraordinarias y urgentes. En este caso el primer punto del orden del día será la ratificación de la urgencia.

Desde la convocatoria los asuntos a tratar estarán a disposición de los miembros del respectivo órgano colegiado en la Secretaría.

En las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, no se pueden incluir asuntos en el orden del día si no están presentes los representantes de las tres instituciones y no se declara la urgencia por el voto favorable de la mayoría.

En las sesiones ordinarias y en las extraordinarias debe haber un capítulo de ruegos y preguntas.

CAPÍTULO II Adopción de acuerdos y actas de las sesiones

Artículo 17.

Para la constitución válida del Consejo y la Comisión Ejecutiva es necesaria la asistencia de representantes de las tres instituciones, además de los titulares de la Presidencia y la Secretaría o, en su caso, los que les sustituyan. En segunda convocatoria, que tendrá lugar media hora después, será suficiente la asistencia de representantes de dos instituciones, además de la Presidencia y la Secretaría.

Artículo 18.

Los acuerdos del Consejo de la Capitalidad y de la Comisión Ejecutiva se adoptarán por mayoría, a través de la posición manifestada de las personas titulares de las tres administraciones representadas. Cada una de las mencionadas administraciones dispone de un voto único. No obstante lo anterior, cuando se traten acuerdos con repercusión económica o que afecten al ejercicio de competencias atribuidas legalmente a cualquiera de las administraciones que formen parte de este Consejo de la Capitalidad se requiere para adoptarlos el voto favorable de los representantes de las administraciones responsables del gasto económico o de la competencia de que se trate.

Artículo 19.

De cada sesión, que no son públicas, que celebre el órgano colegiado la secretaria levantará un acta que especifique los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha realizado, los puntos principales de las deliberaciones y el contenido de los acuerdos adoptados.

En el acta figurará, a petición de los respectivos miembros del órgano, el voto contrario al acuerdo adoptado, la abstención y los motivos que la justifiquen. Así mismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, si aporta al acto en el plazo que señale la Presidencia el texto que corresponde fielmente a su intervención, y ha de constar en acta o se ha de unir una copia a ésta.

Las actas se aprobarán en la misma sesión o en la siguiente. No obstante, la Secretaría puede emitir un certificado sobre los acuerdos específicos que se han adoptado, sin perjuicio de la aprobación posterior del acta.

En los certificados de los acuerdos adoptados emitidos antes de la aprobación del acta se debe hacer constar expresamente tal circunstancia.

TÍTULO III
Régimen Jurídico. Recursos

Artículo 20.

Los actos y las resoluciones dictados por el Consejo de la Capitalidad, la Comisión Ejecutiva y la Presidencia ponen fin a la vía administrativa y se pueden recurrir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, sin perjuicio de interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición, en los términos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Para todo lo que no prevea el presente Reglamento es de aplicación lo que disponen las normas sobre funcionamiento de órganos colegiados que establece la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común; la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, el Texto Refundido del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local; el Texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Illes Balears; la Ley 23/2006, de 20 de diciembre, de Capitalidad de Palma, y el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día que se publique íntegramente en el Boletín Oficial de las Illes Balears y siempre que haya transcurrido el plazo que señala el artículo 113 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Illes Balears.